

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador:
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	1300122130002022-00060-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARINA CHITIVA URREA
ACCIONADOS	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA

(Discutido y aprobado en sesión de Sala de dos (2) de marzo de 2022)

Se decide la acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA CHITIVA URREA contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, alegando vulneración al debido proceso, petición, igualdad y acceso a la administración de justicia.

I. DEMANDA

En la solicitud de amparo, la promotora de la acción relató los siguientes hechos:

1. Que representa a la adolescente K.G.C.¹, quien es beneficiaria de una cuota alimentaria a cargo del progenitor ANDERSON GUARÍN OCHOA.
2. Considera que los derechos de la accionante se están viendo quebrantados por parte del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, pues el despacho no ha querido atender la petición de

¹ Se omite el nombre del menor de edad para preservar su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 44 de la Constitución Política y el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

suspensión de embargos y del pago de la cuota alimentaria a favor de YESSICA GUARÍN PÉREZ a cargo también del progenitor de K.G.C, los cuales fueron ordenados dentro del proceso de alimentos 2002-00392, quien en la actualidad es mayor de edad con capacidad de proveerse su propia subsistencia en razón a la emancipación.

3. En atención al descuento de la nómina de ANDERSON GUARÍN OCHOA, la cuota de K.G.C., está notablemente afectada, más, porque el juzgado atacado no ha resuelto la petición de exoneración de alimentos.

4. Existe la configuración de vía de hecho, porque la petición de exoneración no fue sometida a reparto y, por ende, tampoco se le adjudicó número de radicado.

De acuerdo a lo narrado, solicitó que se ordenara al juzgado dar el trámite que legalmente le corresponde al escrito presentado en el mes de septiembre de 2020 relacionado con la suspensión de los embargos y cuota alimentaria dentro del proceso 200200392.

II. CONTESTACIÓN

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 24 de febrero de 2022.

En su oportunidad, los convocados se pronunciaron así:

1. EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, contestó que dentro del proceso de alimentos 200200397 se estableció cuota alimentaria a favor de JESICA GUARÍN PÉREZ a cargo de ANDERSON GUARÍN OCHOA, equivalente al 25% de sus ingresos salariales y prestaciones sociales, para ello se fijó medida cautelar de embargo que a la fecha continua vigente y que es reclamada por la progenitora de la alimentaria por expresa autorización de la beneficiaria.

El 18 de septiembre y octubre de 2020, el accionado presentó escrito informando que la joven JESICA GUARÍN PÉREZ cumplió 25 años, tiene un hogar e hijos y que no tiene ningún impedimento corporal ni mental para proveerse su propia subsistencia, sin embargo, los descuentos a sus ingresos se continúan realizando, por lo cual solicita se le reintegre los dineros correspondientes a su indemnización por Sanidad del Ejército Nacional.

Frente a ello, se expidió auto de 29 de octubre de 2020, en el que se le explicó al interesado que debía encauzar sus pretensiones y cumplir con el requisito de procedibilidad, es decir, se inadmitió la petición de exoneración, posteriormente, sin haberse subsanado se rechazó la demanda.

Así las cosas, considera que el despacho respondió la solicitud con la que se enerva la tutela, y, por ende, las pretensiones no deben prosperar.

2. El vinculado **ANDERSON GUARÍN OCHOA**, manifestó que el juzgado replicado constituyó una vía de hecho al abstenerse de suspender los descuentos a su nómina cuando tuvo conocimiento de que la alimentaria JESICA GUARÍN PÉREZ cumplió 25 años de edad y no estudia, causando con ello, afectación en la cuota alimentaria establecida a favor de su hija K.G.C., a quien le podría aumentar la cuota de no ser por el embargo establecido en proceso 2002-00397. Adicionalmente, insistió que la petición de exoneración de alimentos debía ser puesta a disposición de la oficina de reparto.

3. Las vinculadas **ROSA NOHORY PÉREZ y JESICA GUARÍN PÉREZ** fueron notificadas mediante correo electrónico y edicto emplazatorio; sin embargo, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando: 1. El accionante dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales; 2. El accionante acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición; o, 3. el proceso o asunto se encuentra en trámite.

Pese a lo anterior, es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones. En relación con el primero de los casos, la acción de tutela resulta procedente cuando logre demostrarse que dicha

² T-011 de 2007 Corte Constitucional.

acción es el único mecanismo de defensa para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental y que el accionante no utilizó los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo.

Ahora, en cuanto a la excepción frente al segundo y tercero de los eventos, se configura cuando los otros mecanismos no resultan idóneos para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado y/o no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Pues bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, desde ya la Sala anuncia que las pretensiones no tienen vocación éxito, lo anterior, se sustenta bajo dos situaciones, a saber;

En primer lugar, no es cierto que el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA esté incurso en una vía de hecho porque no sometió a reparto la petición de exoneración de alimentos dentro del proceso 200200392, ello, conforme establece el artículo 397 del CGP que reza en su numeral 6º *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia...”*, es decir, que acertado estuvo el despacho recriminado al darle el trámite de exoneración de alimentos dentro del proceso de fijación.

En segundo término, respecto de la insuficiencia de la cuota alimentaria que presuntamente se encuentra en favor de K.G.C., precisamente en cumplimiento a la normativa referida en inciso precedente, la representante de la adolescente debe acudir ante el despacho que le fijó cuota alimentaria para que la misma sea estudiada en caso de una posible modificación conforme a las normas que regulan la materia y las pruebas que aporte dentro del expediente verbal sumario.

Adicionalmente, el obligado en alimentos -ANDERSON GUARÍN OCHOA- es a quien le compete promover las acciones judiciales a su alcance para lograr la modificación de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija JESSICA GUARÍN.

En consecuencia, esta Colegiatura considera que el interesado ha sido omisivo a la hora de activar los mecanismos idóneos en procura de resolver la problemática que atraviesan; por el contrario, se apuntó directamente a la protección de sus derechos a través de la vía constitucional, cuando evidentemente no ha activado los procesos pertinentes para que dentro de ellos el juez natural resuelva lo concerniente

a una eventual modificación, significa ello, que el extremo activo, en este caso ANDERSON GUARÍN OCHOA vinculado que se sumó a la pretensión de amparo, no probó siquiera sumariamente el supuesto de hecho formulado para alegar la presunta vulneración.

Y es que, recuérdese que el juzgado replicado, en oportunidad, se pronunció frente a la petición de exoneración que en el año 2020 radicara el alimentante, resultando auto de inadmisión sin que fuera oportunamente atendido por el interesado, pues lo que siguió, fue el auto que rechazó la demanda y, frente a este, tampoco se pronunció el obligado, dejando al garete sus pretensiones e intentando equivocadamente por vía de tutela pronunciamientos sobre el particular.

Con ello, evidente queda la tardanza de ANDERSON GUARÍN OCHOA al manifestar su inconformidad respecto del trámite abordado por el juzgado accionado a la petición de exoneración radicada en el año 2020 y, con ello, deja patente la inexistencia de la urgencia o la inminencia del perjuicio frente a los alimentos de la menor de edad K.G.C.

3. También resulta relevante reiterar que la acción de tutela no puede utilizarse para subsanar los errores cometidos en la defensa de las partes procesales, porque de ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso de los demás intervinientes y se desnaturalizaría el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

4. En el caso objeto de estudio, cabe advertir que a la accionante también le asiste el derecho, en su condición de representante legal de su menor hija, de promover el proceso judicial con miras a obtener la modificación -aumento de la cuota alimentaria- si es a ello a lo que aspira. Ahora, como no se encuentra prueba alguna de que la progenitora o los progenitores de K.G.C., se encontraban en imposibilidad de hacer uso de los recursos y oportunidades legales que el ordenamiento procesal les otorga para hacer valer sus derechos y en uso de ellos presentar y exponer sus argumentos, fácil resulta concluir que su actuar se considera improcedente por apresurado al intentar el amparo válido del mecanismo constitucional, sin agotar los medios procesales con que cuentan para la satisfacción de sus pretensiones.

Así las cosas, en razón a la subsidiaridad de la acción de tutela, y su procedencia excepcional frente a providencias judiciales, concluye la Sala que la presente acción se torna improcedente para debatir el problema jurídico suscitado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de Indias, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA CHITIVA URREA contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
601f647209463a3bc7daf3bef88f11bff4edf4b86ffbbe921ffe2cd29a65bdbb
Documento generado en 02/03/2022 01:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**